

PROCESO: 08001-4189-015-2023-00179-01

ACCIONANTE: JEAN CARLOS ESCUDERO MEJIA

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S. A. –

**VINCULADO: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE-JUNTA DE
CALIFICACION DEL ATLANTICO- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –
COLPENSIONES**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación de tutela presentada en contra de la sentencia de fecha marzo 14 del 2023, proferida por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, impetrada por JEAN CARLOS ESCUDERO MEJIA en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la presunta violación a los derechos fundamental de **A LA SEGURIDAD SOCIAL, PETICION , IGUALDAD, DIGNIDAD HUUMANA , SALUD, INTEGRIDAD FISICA , DEBIDO PROCESO Y AL MINIMO VITAL.**

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que sufrió un accidente de tránsito el día 21 de agosto de 2021, siendo atendido en la Clínica Altos de San Vicente, por habersele generado: *“FRACTURA LINEAL NO DEPRIMIDA DE MESETA TIBIAL, LESION EN MENISCO EXTERNO y RUPTURA COMPLETA*

DE L.C.A”, entre otras secuelas. Señala que los servicios de atención en salud fueron cubiertos por una póliza de SOAT, contratada con la compañía SEGUROS DEL ESTADOS.A.

Continúa indicando que a causa del accidente de tránsito, tiene múltiples limitaciones para desempeñar su actividad productiva, lo que ha afectado su economía y la de su familiay que depende de la ayuda de algunos familiares.

Que el 22 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición antela compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima, siendo contestada negativamente su solicitud.

Señala no contar con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la JuntaRegional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.

PRETENSIONES

Que se le protejan sus derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., practicar al accionante en una primera oportunidad valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral, o en su defecto, pague los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO, para que esta entidad califique la pérdida de la capacidad laboral, causada en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2021, y eventualmente ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN NACIONAL DE INVALIDEZ, en el caso que el dictamen fuese apelado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia resolvió:

PRIMERO: CONCEDER el resguardo tutelar formulado por el señor **JEAN CARLOS ESCUDERO MEJIA,** En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal o quien así haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen inicial de pérdida de capacidad laboral al accionante, **JEAN CARLOS ESCUDERO MEJIA,** con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. Sin perjuicio de agotarse la calificación inicial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que actúen como peritos a solicitud de la aseguradora.

Si dicho dictamen es impugnado, dicha empresa aseguradora deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá arrojarse el desembolso de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la eventualidad de llegarse a ello.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

La parte accionada manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito establece entre otras cosas

1.- Falta de inmediatez y subsidiaria como requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

2.- Imposición de un deber legalmente atribuido a un tercero

1. SEGUROS DEL ESTADO NO ES UNA ENTIDAD COMPETENTE PARA EMITIR DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Seguros del Estado S.A., es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad económica se resume en seguros generales. De conformidad con lo anterior, Seguros del Estado S.A., no es una empresa del Sistema de Seguridad Social en Salud. **En materia de SOAT solo es un administrador de recursos.**

Por lo anteriormente señalado seguros del Estado S.A no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001. Solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 142 del decreto 19 de 2012 el cual modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala *“El estado de invalidez..... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales... –*

ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias” el legislador taxativamente señaló las entidades obligadas a calificar la pérdida de capacidad laboral dentro de las cuales no se encuentran las compañías de seguros

que administran los recursos del Seguro Obligatorio para víctimas de Accidentes de Tránsito SOAT pues como lo mencionábamos anteriormente Seguros del Estado S.A., No está asegurando el riesgo de invalidez o muerte, solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados.

Así mismo el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales.

2. FALTA DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIA COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. Así mismo, el accionante no ha presentado ninguna reclamación formal a la compañía acerca de este amparo en el pago de honorarios de la junta regional de calificación de invalidez, saltándose por ende el derecho de petición acudiendo a este recurso sin ninguna justificación fundamental.

Por lo anterior solicita, se revoque la decisión del a quo, por cuanto no están vulnerando derecho fundamental alguno.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha Marzo 14 del 2023, por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos fundamentales alegados, por parte de la COMPAÑIA DEI SEGUROS S.A

En la acción de resguardo que nos ocupa la parte accionante pretende se le ampare sus derechos fundamentales alegados y se le ordene a la accionada COMPAÑIA DE SEGUROS S.A , practicar al accionante en una primera oportunidad valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral, o en su defecto, pague los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO, para que esta entidad califique la pérdida de la capacidad laboral, causada en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de

2021, y eventualmente ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN NACIONAL DE INVALIDEZ, en el caso que el dictamen fuese apelado.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Dentro de éste contexto, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Debe precisarse que cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo, la protección se torna definitiva; y cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

Las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”¹

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Nacional, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, es un derecho irrenunciable que es garantizado a todos los habitantes.

En sentencia T 341 de 13 de Junio de 2013, la Corte Constitucional definió la seguridad social como *“un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población”*.

A partir de la Ley 100 de 1993 el Sistema de Seguridad Social en Colombia fue organizado de la siguiente manera:

- 1.- El Sistema General de Pensiones
- 2.- El Sistema General en Salud
- 3.- El Sistema de Riesgos Laborales
- 4.- Los Servicios Complementarios

Ahora bien, para establecer el origen de la enfermedad o accidente debe ordenarse la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.



La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental.

¹ Sentencia T-335 del 23 de marzo de 2000. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1°, establece que reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

✚ **SENTENCIA T-777 DE 2009** esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos. “Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

En consecuencia, dicho sistema en Colombia pretende garantizar para cada persona tenga un soporte en caso de que sufra una eventualidad en términos de salud, pérdida del empleo y otros, evitándole realizar gastos de su bolsillo que lo descompensen monetariamente e impidan cubrir el resto de sus necesidades básicas.

✚ **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA-REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

✚ **MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.**

Entendida esta como la pérdida de capacidad laboral permanente por daño parcial, la cual genera una indemnización que se paga cuando se presenta una disminución entre el 5% y el 49.9% de la capacidad laboral del trabajador, por tal razón todo trabajador según el **ARTÍCULO 7 LEY 776 DE 2002**. Que se encuentre afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales y se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación. En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral.

En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

En el caso concreto para que el accionante perciba el reconocimiento de una pensión de invalidez es por ley necesario una calificación de pérdida de capacidad laboral y tiene unas entidades establecidas por ley y con cuya calificación se dictaminaría el porcentaje de la afectación, origen, y fecha.

Según el ordenamiento colombiano se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral, con esta calificación se podría ser acreedor de la pensión y/o inmunización.

Es un procedimiento donde el legislador ha establecido los pasos e instancias a seguir de manera taxativa, y una de ellas es la calificación según el Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud. Además, según la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2020 que en uno de sus apartes expresa: “Encontró la Sala que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.”

Acerca de quien debe asumir los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez para la práctica del dictamen requerido por el accionante, la Corte Constitucional en sentencia T 336 de 2020, ha dicho:

36.- De manera pacífica y reiterada, en sede de control concreto, la Corte ha determinado que **la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social**, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, *“se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993”* *“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”*. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que **las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad**, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante

...

38.- En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, *“ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el*

*principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”*². **No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.** Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, **las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital**, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social. (Resaltes del juzgado).

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los reparos de la parte impugnante se hace necesario señalar de los hechos de la tutela que el señor accionante sufrió un accidente de tránsito el día 21 de agosto de 2021, siendo atendido en la Clínica Altos de San Vicente, por habersele generado: “**FRACTURA LINEAL NO DEPRIMIDA DE MESETA TIBIAL, LESION EN MENISCO EXTERNO y RUPTURA COMPLETA**

Que los servicios de atención en salud fueron cubiertos por una póliza de SOAT, contratada con la compañía SEGUROS DEL ESTADOS.A.

Que tiene múltiples limitaciones para desempeñar su actividad productiva, lo que ha afectado su economía y la de su familia y que depende de la ayuda de algunos familiares.- Sobre esto la entidad accionada no se pronuncia-

Que el 22 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición antela compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima, siendo contestada negativamente su solicitud.

De las pruebas arrojadas al plenario se observa que el accionante en fecha 11 de diciembre del 2022, (ver archivo 14 del expediente digital) presenta derecho de petición ante la aseguradora, SEGUROS DEL ESTADO S.A.- SOLICITUD DE CALIFICACION DE PCL “QUE seguros del estado S. A. me realice dentro de un término prudente y razonable, calificación de perdida de capacidad laboral por las lesiones que sufrí en el accidente de tránsito del cual fui víctima el 21 de septiembre del 2021 y me sea enviado copia del dictamen de calificación, así mismo me sea reconocida la indemnización a la que tengo derecho:”

Con base en la prueba anterior, la entidad accionada le respondió al despacho

“... que revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 21 de agosto de 2021, en el cual se vio afectado el Señor JEAN CARLOS ESCUDERO MEJIA, la institución prestadora de servicios de salud, dio asistencia médica al actor, reclamando el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectada la póliza SOAT No.13632200009110; añadiendo que, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado....”

Se evidencia, que el actor presentó el derecho de petición haciendo la reclamación de pérdida de capacidad laboral y el mismo fue remitido por correo electrónico el 11 de diciembre del 2022, y en los hechos de la demanda se indicó que fue negada su petición, situación esta que no ha sido desvirtuada por la parte accionada.

De acuerdo a la jurisprudencia señalada, estos honorarios de la junta de calificación e invalidez estarán a cargo de las entidades administradoras del fondo de pensiones o la administradora de riesgos laborales, como se expuso, la jurisprudencia de dicha corporación dispone, bajo

² Sentencia T-349 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. A.V. Myriam Ávila Roldán.

el mismo criterio , que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.

Por otro lado según sentencia T 076 del 2019 de la Corte Constitucional las compañías de seguros están obligadas a calificar y si no lo hacen debe correr con los costos para que lo haga las juntas de calificación de invalidez . En sentido similar se pronunció en sentencia T 003 del 2020.

Por demás, el accionante ha afirmado su falta de capacidad económica, lo que no es negado por la accionada y además es corroborado por este despacho cuando en consulta al ADRES se establece que pertenece al régimen subsidiado, lo que confirma su falta de vinculación sistema de seguridad social en salud ya sea como empleado o independiente:



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1124053539
NOMBRES	JEAM CARLOS
APELLIDOS	ESCUADERO MEJIA
FECHA DE NACIMIENTO	22/08/88
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
MUNICIPIO	RIOHACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMEGUAJIRA"	SUBSIDIADO	01/05/2011	30/04/2019	CABEZA DE FAMILIA

La parte impugnante indica la falta de inmediatez y subsidiariedad y que no es una entidad competente para emitir dictamen de capacidad laboral, al respecto, debe tenerse en cuenta que en fecha 11 de diciembre del 2022 se presentó derecho de petición según prueba allegada por la parte demandante, el derecho de petición según hechos del actor fue respondido negativamente y la tutela fue presentada para la fecha del 28 de febrero del 2023, es decir a la fecha solo han transcurrido aproximadamente dos meses y 17 días de la presentación del derecho de petición.

De otra forma la parte actora le señalo al despacho Que tiene múltiples limitaciones para desempeñar su actividad productiva, lo que ha afectado su economía y la de su familiay que depende de la ayuda de algunos familiares, por tanto no cuenta con los recursos necesarios para sumir el costo del dictamen ante la junta de calificación de invalidez.

De acuerdo a los antes señalado, considera esta instancia judicial que no le asiste la razón a la parte impugnante por tanto se confirmara en todas sus partes la sentencia impugnada.

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia de fecha de fecha marzo 14 del 2023, proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**.

2. -NOTIFIQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

3.- REMÍTIR lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699bd24200bd6e3ae93f6f58340f3b7ff9e378ec6c8ca0a18d828aa136008213**

Documento generado en 25/04/2023 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>